



Despacho Ministerial
Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica
República de Costa Rica

San José, 16 de febrero de 2021
MIDEPLAN-DM-OF-0191-2021

Señora
Paola Vega Rodríguez
Diputada
Partido Acción Ciudadana

Asunto: Respuesta al oficio AL-FPAC-11-OFI-013-2021.

Estimada señora:

En atención al referido oficio mediante el cual solicita información acerca de la conformación de las familias de puestos contemplados en el artículo 12 del texto en discusión de la Ley Marco de Empleo Público (LMEP), me permito informarle que, la creación de las familias obedece a criterios jurídicos; pero también, desde un punto de vista de gestión pública, se deriva de la naturaleza de los servicios que brinda el Estado, la cual, tiene características particulares que justifican la diferenciación de las familias contempladas en la LMEP. A continuación, se explican ambos criterios para cada una de las familias:

1. **Personas servidoras públicas en general.** En esta familia se encuentran las personas que realizan funciones horizontales, o semejantes, en toda la administración pública. Normalmente, se trata de personas que dan soporte a la función sustantiva que realiza cada entidad, desempeñando actividades en las áreas de: administración y gerencia, finanzas, servicios generales, asesoría legal, comunicación, proveeduría, recursos humanos, tecnologías de la información, gestión documental, entre otras. En el caso del Régimen del Servicio Civil, su base legal está en el Título I del Estatuto del Servicio Civil; y, en el resto del sector público, puede estar en los reglamentos autónomos y/o en la relación de puestos de cada entidad.
2. **Personas servidoras públicas que se desempeñan en funciones en ciencias de la salud.** Por la naturaleza de los servicios de salud que brinda el Estado, las personas que pertenecen a esta familia deben poseer características particulares para desempeñar sus funciones, tal y como lo son: a) una formación profesional altamente especializada, la cual sobrepasa (hasta duplica, o triplica), los años que estudio de una carrera profesional ordinaria; b) una toma de decisiones que impacta significativamente la vida y la salud de las personas, una mala decisión en este grupo, puede implicar, un deterioro en la calidad de vida de los pacientes, o hasta, inclusive, la pérdida de la vida; d) una alta disponibilidad y extensivas jornadas laborales, que implican que las personas que se desempeñan en la familia de ciencias de la salud, no puedan desvincularse, por completo, de su lugar de trabajo, como lo haría cualquier otra persona trabajadora, una vez que concluye su jornada laboral. Sobre el fundamento legal, esta familia se





Despacho Ministerial
Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica
República de Costa Rica

MIDEPLAN-DM-OF-0191-2021

Pág. 2

encuentra conformada por aquellas personas servidoras públicas contempladas en el artículo 40 de la Ley General de Salud.

3. **Personas servidoras públicas que se desempeñan en funciones policiales.** No hay otros puestos de trabajo en los que las personas expongan su vida diariamente, para proteger la seguridad y la vida de las otras personas. Esto no existe en ninguna otra familia. Por otro lado, conviene evidenciar que el reclutamiento y selección de los policías requiere, además de pruebas psicológicas, pruebas físicas y un periodo de entrenamiento en la Escuela Nacional de Policías. Además, de que deben portar el permiso y portar armas de fuego, todos los días. Dicha familia se encuentra conformada por las personas servidoras públicas mencionadas en los artículos 6 de la Ley General de Policía, 2 de la Ley Orgánica del Organismo de Investigación Judicial, y 63 del Código Municipal.
4. **Personas docentes contempladas en el Estatuto del Servicio Civil del Título II y el Título IV.** Estas personas deben tener ciertas competencias especiales que demuestren idoneidad para la enseñanza y formación de niños y jóvenes que serán los futuros ciudadanos. Para esta familia en particular, se requiere demostrar conocimientos en los temas específicos que se enseñan en las aulas, así como también, capacidad pedagógica, para la transmisión de los conocimientos. Adicionalmente, esta familia tiene horarios de trabajo distintos a las jornadas laborales que se dan en el resto de la Administración Pública, pues laboran por número de lecciones, en horarios diurnos y hasta nocturnos. Es el personal contemplado en las referidas secciones del Estatuto de Servicio Civil, que imparte la enseñanza, investigación o instrucción.
5. **Personas docentes y académicas de la educación técnica y superior:** En el caso de esta familia, al igual que la anterior, estas personas tienen a cargo la formación de estudiantes a nivel técnico y profesional. Además de los horarios diferenciados en los que deben desempeñar sus funciones (lecciones, horarios nocturnos y fines de semana), los docentes e investigadores tienen una distinción particular que no se presenta en el resto de familias y, es vital para el ejercicio de sus funciones. Este elemento diferenciador tiene su origen en el artículo 87 de la Constitución Política, que reza *“La libertad de cátedra es un principio fundamental de la enseñanza universitaria”*. La libertad de cátedra es un principio que garantiza la independencia de las personas docentes universitarias y es inherente a cada una de las personas servidoras pública de esta familia. No solamente, provee del libre pensamiento y expresión, que también se encuentra respaldados en otros derechos constitucionales, sino que, le otorga la libertad de producción intelectual, transmisión de conocimientos, de acuerdo con la experiencia y sapiencias del profesor.
6. **Personas que administran justicia y los magistrados del Tribunal Supremo de Elecciones.** En el caso de las personas que administran justicia, sobre sus hombros recae la difícil tarea de actuar apegados al derecho y la justicia decidiendo diariamente sobre el rumbo que toma la sociedad. Además, de sus atestados, las personas que





Despacho Ministerial
Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica
República de Costa Rica

MIDEPLAN-DM-OF-0191-2021
Pág. 3

aspiren a la judicatura, deben pasar por un proceso de formación adicional al grado universitario que poseen, lo cual no ocurre en el resto de profesiones, en las cuales basta con un título universitario para ejercer. Su fundamento legal está en los artículos 3 y 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el Código Electoral, respectivamente.

Además de las consideraciones expuestas en cada una de las familias anteriores, se debe rescatar que con la emisión de la Ley N°. 9808, Ley para Brindar Seguridad Jurídica sobre la Huelga y sus procedimientos, se positivizó en el artículo 376 del Código de Trabajo, una serie de servicios que el Poder Legislativo consideró como esenciales, y por ende se prohibió el ejercicio del derecho a huelga, o bien se limitó para aquellos que se consideraron como estratégicos o de trascendental importancia. Al hacer un contraste con las familias de puestos planteadas en el proyecto de Ley Marco de Empleo Público, se encuentra que estas tienen un fundamento técnico jurídico, toda vez que son contestes con lo que la legislación vigente ya decidió otorgarles un tratamiento diferenciado.

Por lo tanto, se observa que el tratamiento diferenciado que otorga la propuesta de ley a los policías (familia personas servidoras policiales), docentes (familia personal título II estatuto del servicio civil y personal de las universidades), personal de la administración de justicia, y de las ciencias de la salud son personal que desempeña servicios esenciales, estratégicos y de trascendental importancia conforme a los artículos 376, 376 ter y 376 quinquies del Código de Trabajo.

7. **Personas servidoras públicas que se desempeñan en funciones del Servicio Exterior.** En cuanto al servicio exterior, esta es la única familia que debe abandonar el país para desempeñar sus funciones en otra nación. Por ello, a estas personas se les debe remunerar un costo de vida acorde al país donde residen, para que puedan tener un nivel de vida aceptable. Su fundamento legal es el artículo 9 del Estatuto de Servicio Exterior de la República.
8. **Personas servidoras públicas que se desempeñan en funciones de confianza.** La conformación de esta familia se realiza a partir de todos los puestos que estén declarados como de confianza según la normativa institucional, por ejemplo el artículo 4 del Estatuto de Servicio Civil, siempre y cuando sus funciones no se contemplen de manera específica en otra familia de puestos. Asimismo, es razonable la existencia de una familia propia de puestos de confianza, en virtud de que el ordinal 143 del Código de Trabajo también dedica una regulación diferenciada para estas.

Finalmente, debe recordarse que, más allá de las familias, la conformación de estas obedece a una motivación superior que es cambiar el paradigma actual del empleo público, de uno en donde lo que, actualmente, define las reglas de reclutamiento y selección del personal, las escalas salariales, las reglas disciplinarias, entre otros aspectos, es el criterio de cada entidad, a otro, donde lo que determine estos aspectos sea las funciones que realizan las personas. El esquema actual genera una multiplicidad de regímenes de empleo público que, como





Despacho Ministerial
Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica
República de Costa Rica

MIDEPLAN-DM-OF-0191-2021
Pág. 4

consecuencia, se traducen en condiciones y salarios desiguales entre las personas servidoras públicas, que desempeñan funciones similares. La única excepción a esta norma general, es el Régimen del Servicio Civil que agrupa solo a 45 de un total de 322 instituciones. En contraposición a ello, el proyecto LMEP propone la evolución hacia un nuevo paradigma del empleo público, en el cual, lo relevante no sea la institución donde labora la persona servidora pública -pues esto es lo que ha generado las distorsiones odiosas que se quieren erradicar con el proyecto-, sino la función y el trabajo que realizan las personas servidoras públicas. Es por ello, que se han agrupado los cargos públicos, en ocho familias según la naturaleza de las funciones que realizan, en virtud de los servicios que brinda el Estado, para provocar el cumplimiento de los artículos constitucionales 191 y 57, relativos a un único estatuto que regule las relaciones entre el Estado y las personas servidoras públicas, y al principio de que el salario será siempre igual para trabajo igual en idénticas condiciones de eficiencia.

Quedo a la mayor disposición para cualquier solicitud de su despacho en el marco de este importante proyecto de ley.

Atentamente,

María del Pilar Garrido Gonzalo.
Ministra

C. Archivo.

